000018/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N°3 en autos caratulados: "B., J. M. D. R. c/ SUCESORES DE C. M. D. S. s/ ACCION DE FILIACION" Expte. Nro. 863/2013 S/ Incidente de Competencia Negativa"** Expte. N°18/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte. N°50/2014).

A fs. 14/15, la subrogante del Juzgado de Familia N°3, cuestiona la declaración de incompetencia del Dr. Eduardo Rolinho por considerar que se encuentra finalizado el proceso sucesorio por haber sido diligenciados en los registros correspondientes, los oficios inscriptorios de los bienes oportunamente denunciados, no resulta aplicable el fuero de atracción.

Señala que el fuero de atracción de la sucesión subsiste hasta la partición mediante la cual cesa la indivisión hereditaria, habiéndose resuelto incluso que no cesa el fuero de atracción aunque se haya aprobado la partición si no aparecen inscriptas las hijuelas y existen tramites pendientes relativos al pago de deudas y cargas sucesorias como en el caso de inclusión de herederos preteridos, petición de herencia etc.

En virtud de tales consideraciones, el carácter de orden publico que reviste el fuero de atracción y la naturaleza de la acción de filiación iniciada por la actora mediante la que pretende el reconocimiento de su condición de hija biológica del causante y el interés que ello significa en la sucesión concluye que la tramitación de la causa debe proseguir

ante el juzgado del sucesorio.

De las constancias de la causa, surge que la Sra. J. M. D. R. B. demanda de filiación contra los sucesores del Sr. C. M. D. S. solicitando la acumulación a la causa de la sucesión.

El Dr. Rolinho se declara incompetente por haber cesado los efectos del fuero de atracción por haber concluido la sucesión. Al recibir las actuaciones la Dra. Nieto, cuestiona la incompetencia por los fundamentos ut supra reseñados.

De las constancias de la causa sucesoria requerida a fs. 18, surge que la misma fue iniciada el 15 de diciembre de 2010 por la cónyuge supérstite declarando bajo juramento el desconocimiento de otros herederos. Se publicaron edictos por el término de ley y se dictó la declaratoria de herederos reconociendo tal carácter a la cónyuge supérstite.

A fs. 52 se presenta el inventario y avalúo, denunciando los bienes que componen el acervo hereditario: la mitad indivisa de dos inmuebles y un vehículo. A fs. 81 se amplia el inventario y se denuncia la mitad indivisa de un buque. Se integró la tasa de justicia correspondiente, se libraron y se retiraron por el letrado, los oficios inscriptorios (fs. 60 y 66, 75, 95, 96 y 97)

Sentado ello corresponde determinar la vigencia del fuero de atracción invocado por la incidentista.

Sabido es que las acciones de estado de familia que pretenden el reconocimiento de un llamamiento a la herencia, y que generalmente se acumulan a la acción de petición de herencia, están sometidas al fuero de atracción del juicio sucesorio, sean de filiación o de nulidad de matrimonio.

Se trata de casos de excepción a las reglas de competencia por quedar comprendidas en el art. 3284 del C.C.

El fuero de atracción en el proceso sucesorio tiene por objeto facilitar la liquidación del patrimonio hereditario de la mejor manera para los acreedores y la sucesión, es fundamentalmente pasivo, es decir que atrae a los procesos, pero no cuando la sucesión tiene que ser demandante (Cfme. Falcon Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil y comercial” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2007, T.VII, p. 34). Opera cuando se trata del conocimiento de las pretensiones personales dirigidas contra la sucesión.

La regla general en la materia dispone que corresponde entender al juez de la sucesión, las demandadas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos (art. 3284 inc. 2 C.C.). A título ejemplificativo, la jurisprudencia ha declarado comprendida en este inciso las demandas por filiación (Cfme. Goyena Copello, Héctor R. “Curso de Procedimiento Sucesorio”, 8va. Ed. ampliada y actualizada, Ed. LL, Bs. As. 2005 p.49 y 57).

Ello por cuanto el art. 3284 exige que sea un solo juez quien intervenga en las cuestiones atinentes a un mismo patrimonio.

No obstante, tales principios generales, ceden frente al caso concreto que nos ocupa.

El fuero de atracción sólo termina cuando haya cesado la indivisión hereditaria mediante la partición, pero cuando hay un solo heredero funciona hasta la inscripción de la declaratoria o del testamento (Conf. CNCiv. Sala F, 4/3/81 LL 1981-C-314 cit por Goyena Copello, op cit. p. 63).

Ello por cuanto existiendo un solo heredero, en el caso, la conyuge superstite, la partición resulta innecesaria.

En el caso existen constancias en la causa principal, que autorizan a tener por inscriptos los bienes denunciados a nombre de la única heredera, pues sin perjuicio que existe una inscripción

provisional ante el Registro de la Propiedad Inmueble – (fs. 90/93), surge que el oficio ampliatorio requerido para cumplimentar los recaudos faltantes fue librado (fs. 96) y retirado por el letrado (fs. 98 vta.).

Ergo no se advierten razones para hacer jugar excepción alguna a las reglas de la competencia que importe el fuero de atracción, máxime, en casos como el presente en que la especialización del fuero de familia redundará en amplios beneficios para la peticionante a los fines de determinar su filiación paterna.

En consecuencia, juzgándose concluido el fuero de atracción de la sucesión se resuelve confirmar la resolución de fs. 13 en cuanto el juez a cargo del Juzgado de Ejecución N°2 se declaró incompetente para entender en la presente causa.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el presente incidente declarando competente en los presentes actuados a la titular del Juzgado de Familia N°3.

2) Devuélvase la causa requerida a fs. 18, a cuyo fin líbrese oficio de estilo.

3) Regístrese, y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante el cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley V N° 17).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **NÉLIDA SUSANA MELERO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA